

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. no podrá insertarse, nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Hedefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales nare fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

Negociados 4.º y 5.º.—Cuentas y Pósitos.—Circular.

La Reina (q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración local en este Ministerio a consecuencia de lo prevenido en el art. 1.º de la Real orden circular de 19 de Febrero último, ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para el régimen de las Comisiones de exámen de cuentas municipales y de depósitos establecidas en los Gobiernos de provincia

CAPITULO I.

Del Personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias y forman parte de la Administración civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6.000 rs. anuales en adelante; y hasta dicho sueldo, de la Dirección general de Administración local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la Administración, tienen para tomar posesión de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos, retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado, de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando ésta á aquella de la cantidad que la correspondá abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado, se seguirá la misma proporción, abonándose por mitad el mes de traslación entre aquélla y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesión y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administración civil.

Art. 5.º Así en los trabajos de exámen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos se someterán sin excusa á la distribución y designación que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres con sujeción al modelo circular, ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situación de los trabajos de exámen de las cuentas municipales, y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

Art. 7.º Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comisión por su aptitud, celo y moralidad, con notas reservadas bajo las iniciales de sobresaliente, bueno, regular en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificación se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuerdantes, en los términos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II.

Del exámen de las cuentas municipales.

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de exámen de cuentas un libro-registro encasillado en que conste por ór-

den alfabético: 1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administración. 2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido. 3.º Las que vayan rindiendo. 4.º Las que examinadas, preparadas por la Comisión y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial. 5.º Las que el Consejo ullime.

Art. 10. Se anotarán también en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendición de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden, su estado y tramitación, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ulminen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente esté último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comisión: 1.º Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad. 2.º Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos, circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación tanto en el cargo como en la data. 3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud. 4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuerdantes y demás responsables. 5.º Luego que las cuentas examinadas hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobación, disponerlas para su presentación al Consejo provincial, á fin de que se ulminen en el las que le compete aprobar, y para la remisión á este Ministerio de las que correspondan fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12. Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se expida la certificación de haberse dictado fallo absoluto en las cuentas ultimadas en cada sesión, con el V.º B.º de su Presidente, la Comisión de exámen redactará la comunicación oportuna que de dicho resultado deba dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la población interesada en la cuenta para su conoci-

miento y el del Depositario municipal cuerdante. La misma tramitación seguirá respecto de los finiquitos por cesación del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Dirección general de Administración local.

CAPITULO III.

Del exámen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro-registro encasillado en la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los números 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo número 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tienen pendientes la Comisión de exámen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comisión ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo periodo devuelven ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar; y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendición, exámen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Dirección general de Administración local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al art. 6.º de este Reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro-registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada Pósito en la forma siguiente: fechas de la rendición; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comisión al Consejo, corrientes de exámen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará después, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de Pósitos y del Arca tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido entrada y salida en el año de la cuenta; en

cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensacion de gastos el contingente a los fondos provinciales caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio a cargo de la Administracion de la provincia con derecho a cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el artículo 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, reformado en este sentido para aliviar a la institucion que se trata de amparar. Tambien se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relacion de deudores en grano y en dinero redactada en los terminos que previene el párrafo 4.º del art. 8.º de la Real orden antes citada; y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos a realizar que debe acompañarse con la cuenta conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido entradas ni salidas en Paneras ni en Arcas dentro de los doce meses del periodo anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia a satisfaccion del Consejo, se declarará por el Gobernador la exencion de rendir cuenta por dicho año y tambien la de pagar en el mismo el contingente,

segun antes habia de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un periodo anual que hubo entradas de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de Arcas ó Paneras, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendicion de la cuenta y el pago de éste, aunque no haya habido salidas en uno ú otro concepto para formar la data. En el caso de que tan solo hubiere salidas de Paneras ó de la Arca, tampoco se excusará la rendicion de la cuenta del año, pero si se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redaccion al formulario establecido para la contabilidad municipal y demas establecimientos que de este Centro dependen, por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde como Presidente del Ayuntamiento a cuyo cargo se encuentra por la ley la administracion del Establecimiento, rendirá la cuenta de sus ordenaciones en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Corporacion con arreglo a los modelos de los números 1.º al 5.º del art. 1.º de la precitada Instruccion de contabilidad municipal en cuanto a la estructura y formas de redaccion. El Depositario de los fondos del Establecimiento rendirá la cuenta de

caudales de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administracion del Alcalde y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitacion que estan fijados por la Instruccion referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el dia ofrece el considerable atraso que existe en la rendicion y examen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido, y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasados hasta el de 1836 ó el de la última cuenta atrasada de este periódico que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exencion de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

cimiento inmediato a la Direccion general de Administracion local.

Art. 22. El estado general de todos los Pósitos de la provincia y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de Agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con sujecion al modelo circular en la referida disposicion ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion local.

CAPITULO V.

De la formacion de resúmenes.

Art. 24. Será obligacion de las Comisiones de cuentas la formacion anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los municipios de la provincia en la época prevenida por Instruccion, con arreglo a los modelos circulados ó que se circulen, asi como los de las mismas cuentas, con sujecion a los modelos que se circularán al efecto.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 10 de Julio de 1861.—Posada Herrera.

CAPITULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21. Los Oficiales de la Comision nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que este designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario a fin de ser lo menos gravoso que sea posible a estos Establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real orden circular antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido, daran cono-

(Num. 1.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

LIBRO-REGISTRO de las cuentas de Pósitos que lleva la Comision organizada en este Gobierno civil por Real orden de de 1861, para preparar su examen y censura en el Consejo provincial, donde se ultiman en la misma forma que las de fondos municipales, con arreglo al art. 108 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y de conformidad con los artículos 111 al 115 del Reglamento, para su ejecucion.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS.

Las 30 primeras hojas del libro se destinan a notar por orden de fechas, con su restracto, el INDICE de las disposiciones superiores que tengan un carácter general de instruccion para los pueblos y que hagan relacion con este ramo.

Tambien se anotarán, segun se reciban, las que emanen del Ministerio relativas a la contabilidad y datos estadísticos de los Pósitos de la provincia, asi como las consultas que se hagan, las memorias, los resúmenes, estados y demas noticias que se reclamen y remitan en cumplimiento de lo mandado.

Igualmente se anotarán las órdenes circulares ó disposiciones del Gobierno de la provincia que tengan en este ramo un carácter general de instruccion y de inspeccion.

2 de Julio de 1792. Reglamento para el gobierno de los POSITOS DEL REINO, bajo la direccion del Consejo: ley 4.ª, inserta en el libro VII, título XX de la Novisima Recopilacion.

9 de Junio de 1833. Real orden, con carácter de ley, sobre perdon de deudas a POSITOS, anteriores al 1.º de Junio de 1814, y sobre enajenacion de todas las fincas de estos establecimientos, excepto los edificios destinados a Paneras y oficinas del ramo.—Coleccion legislativa.

20 de Noviembre de 1845. Instruccion para la contabilidad municipal, a la que se ajustan los Pósitos en la ordenacion de sus cuentas desde 1846, respecto de los autos administrativos que ejecutan los Ayuntamientos con sujecion al Reglamento y disposiciones vigentes para el ramo.

9 de Febrero de 1861. Real orden circular sobre arreglo de los Pósitos del Reino, organizando las Comisiones permanentes que se crearon en los Gobiernos de provincia para el examen y censura de las cuentas municipales y de Pósitos; dando reglas para las visitas de inspeccion que manden girar los Gobernadores a los Oficiales de estas Comisiones con el carácter de Subdelegados especiales del ramo; y fijando las formas y terminos en que ha de abonarse a los fondos provinciales el contingente que pagan los Pósitos para atender a los gastos de su conservacion y fomento.

24 de Junio de 1861. Real orden circular sobre aplicacion de la legislacion especial de Pósitos para la enagenacion de todos sus bienes, en lugar de las leyes generales de desamortizacion, siempre que la Hacienda no se haya incautado ya de las fincas con dicho objeto, suspendiendo con las que se hallan en este caso el procedimiento señalado en la Real orden de 9 de Junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta que se tiene pendiente con aquel Ministerio acerca de la inconveniencia y perjuicios que se les sigue a estos bienes de aplicar para su venta las leyes de desamortizacion, y no su legislacion especial.

29 de Junio de 1861. Real orden circular dando reglas para la instruccion y tramitacion de los expedientes de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos.

10 de Julio de 1861. Real orden circular aprobando el Reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

(Num. 2.)

MODELO de las hojas relativas a los Ayuntamientos de la provincia en el orden alfabético, que tengan Pósitos en su distrito municipal.

PÓSITO DE

DATOS ESTADÍSTICOS.

1. Lo administra el Ayuntamiento de
2. Corresponde al partido judicial de

- 3. Comprende el distrito municipal, el radio ó superficie en metros cuadrados de...
- 4. La poblacion á quien sirve el establecimiento es de...
- 5. La riqueza que mas principalmente explota el vecindario es:
 - Vecinos.
 - Almas.
 - Agrícola. (Si, ó no.)
 - Pecuaría. (Si, ó no.)
 - Industrial. (Si, ó no.)
 - Comercial. (Si, ó no.)
 - Comun de la clase labradora. (Si, ó no.)
 - Municipal, con fondos de todo el vecindario. (Si, ó no.)
 - Particular, siendo los fundadores patronos, que por escritura toman parte con el Ayuntamiento en su administracion.
- 6. El establecimiento es de fundacion.

ESTADO DE LAS CUENTAS DESDE 1836 AL AÑO EN QUE SE CIERRA EL REGISTRO.

Años	FECHAS de la rendicion.		IMPORTE del contingente pagado á los fondos proximales en el entregar la cuenta.		FECHAS en que pasan de la Comision al Consejo, corrientes de examen y reparos.			IDEM en que el Consejo les devuelve ultimadas.			IDEM en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios.			CUENTA DE PANERAS. CARGO. DATA.				CUENTA DEL ARCA. CARGO. DATA.				IMPORTE TOTAL de la relación de deudores que se acompaña con la cuenta.		Importe total del inventario de fincas y censos; del papel moneda y créditos á realizar que se acompaña con la cuenta.					
	Dia	Mes	Año	Reales	Cts.	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Fanegs	Cils	Fanegs	Cils	Reales	Cts.	Reales	Cts.	Fanegs	Cils	Reales	Cts.	Rs.	Cts.	
1836																													
1837																													
1838																													
1839																													
1840																													
1841																													
1842																													
1843																													
1844																													
1845																													
1846																													
1847																													
1848																													
1849																													
1850																													
1851																													
1852																													
1853																													
1854																													
1855																													
1856																													
1857																													
1858																													
1859																													
1860																													
1861																													

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE (Modelo núm 3.) TRIMESTRE DE 1861.

Estado de las cuentas de Positos segun resulta del libro de Registro que lleva la Comision de examen de las de esta provincia con arreglo al art. 14 del Reglamento.

AÑOS	NUMERO de los Positos de la provincia obligados á rendir cuenta en cada uno de estos años.	TOTAL de las rendidas hasta la fecha del estado.	NUMERO de las que tiene pendientes de examen y reparos la Comision.	NUMERO de las que en el trimestre pasa la Comision ya corrientes al Consejo.	NUMERO de las que en el mismo período devuelven ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios.	CARGO de las que tiene el Consejo para despachar.	TOTAL de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores.
1836							
1837							
1838							
1839							
1840							
1841							
1842							
1843							
1844							
1845							
1846							
1847							
1848							
1849							
1850							
1851							
1852							
1853							
1854							
1855							
1856							
1857							
1858							
1859							
1860							
1861							

Anunciando nueva subasta para la impresion y publicacion del Boletin de Ventas de la provincia.

No habiéndose aprobado el remate que tuvo lugar el 31 de Mayo último, la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 9 del corriente mes, ha dispuesto se convoque á otra subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de Ventas de esta provincia, con sujecion á lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y con arreglo al pliego de condiciones y modelo para hacer las proposiciones aprobado por Real orden de 3 de Noviembre de 1858 que se insertan en seguida.

En su virtud he acordado que con la anticipacion necesaria se fijen cartelas en los sitios públicos y de costumbre en esta Capital, y que insertándose esta convocatoria en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, se verifique la nueva subasta á las 12 del día 25 de Agosto próximo venidero, en que se rematará en el mejor postor el indicado servicio durante dos años, en los términos que establece dicho pliego de condiciones, en concepto de que ademas de las que contiene, el contratista quedará obligado á que el número que ha de contener cada tirada para el servicio oficial ha de ser el de 650 ejemplares, sin perjuicio de los que imprima ademas por su cuenta para el de las suscripciones particulares, y que ha de entregar en la capital el día de la publicacion ó dirigir por el correo franco de porte al siguiente, un ejemplar de cada Boletin á cada uno de los pueblos de que se compone la provincia: Otro á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes y de provincia: Diez ejemplares para el Gobierno de provincia: Cuatro para el Consejo provincial: Otro ejemplar para cada uno de los Juzgados de primera instancia de los partidos: Otro para cada uno de los Centros provinciales: Otro para los Ingenieros de distrito, de provincia y de montes: Otro para el Director de Telégrafos de la provincia: Otro para el Fiscal de Hacienda pública: Otro para el Investigador de propiedades y derechos del Estado de la provincia: Otro para cada uno de los comisionados de Ventas de los partidos, y los sobrantes, si no se dispone la remision ó entrega de otros, se pondrán en el acto de la tirada en la Comision principal de Ventas de la provincia.

Todo lo cual se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta espresada.

Zamora 17 de Julio de 1861.—Félix Maria Travado.

PLIEGO de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebra para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el término de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asi mismo habrán de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sugelará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el

papel necesario para la impresion del Boletin no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por pretexto ni motivo alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en cuatro mil reales en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente cuatro mil reales en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de veinte céntimos de real el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por el espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, en el día y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Pro-

piedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Zamora 17 de Julio de 1861.—Félix Maria Travado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y Firma.

SECCION DE HACIENDA.

NUM. 176.

Resolviendo que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion, se observe la forma organica y reglamentaria contenida en las reglas que siguen.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se me comunica con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes último, á esta Oficina general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general para el cumplimiento de la disposicion 3.º de la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial por el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 reune, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion se observe la forma organica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas: 1.º la Junta Provincial de Ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella, en concepto de Vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por este, un mayor contribuyente nombrado por el Gobernador, y el Comisionado de Ventas que hará de Secretario; la Junta será presidida por el Gobernador; 2.º la Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demas Corporaciones civiles, que en el término de treinta días la remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demas datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepcion; 3.º estas relaciones examinadas por la Diputacion y

con su conformidad á observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta días siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proceda desde luego á la enagenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion; 4.º respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador, para que, previos los demas trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de Ventas de la provincia; el acuerdo de la Junta causará estado; 5.º la Diputacion asimismo mandará que los censuistas y acreedores hipotecarios contra el mancomún de los bienes de los pueblos y Corporaciones presenten, en el término de treinta días, las escrituras y demas justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la espresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándole al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demas pueden enagenarse como libres de esta; 6.º el plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de censos y demas cargas á favor de Corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el día en que se publique en el Boletin oficial de la misma la presente Real resolucion; y 7.º las demas operaciones de desamortizacion no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.

«De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

«Al trasladar á V. S. esta Oficina general la preinserta Real resolucion, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento las disposiciones siguientes: 1.º que V. S. se sirva disponer que dicha Real orden se publique en el Boletin oficial de la provincia, en el número mas inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo á este Centro directivo; 2.º que V. S. instale en el mismo día la Junta provincial de Ventas; 3.º que comunique dicha soberana resolucion á todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad para que concurren á su cumplimiento; 4.º que rendidas por los Ayuntamientos y demas Corporaciones civiles las relaciones de bienes enajenables, disponga á V. S. la tasacion de estos y su inmediata enajenacion; 5.º que respecto á los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutacion; 6.º que se proceda desde luego á la redencion de los censos del clero cuya liquidacion hubiera sido solicitada antes del 23 de Setiembre de 1856, según está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último; 7.º que tanto estos como los de carácter civil solicitados antes del 14 de Octubre de 1856, se rediman con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855; 8.º que los que se presenten á redencion, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real orden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1859; y 9.º que V. S. despliegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio para que todas las operaciones consiguientes á la desamortizacion se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicacion.

Zamora 15 de Julio de 1861.—Félix Maria Travado.